

**RESOLUCIÓN No. 666 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora LIBIA SARAI GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.770.302 de Bogotá D.C., presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1536 de fecha 08 de noviembre de 2021, Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico para la urbanización Flor de Cayena ubicada en el barrio Camilo torres del Municipio de Magangué - Bolívar.

Que mediante Auto No. 504 del 27 de mayo de 2022 se da inicio al trámite de evaluación de Concesión de Aguas Subterráneas para el proyecto anteriormente mencionado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Informe Técnico de fecha 05 de julio de 2022 indicando que la solicitud no se encontraba completa para su evaluación, razón por la cual esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 698 del 18 de julio de 2022 realizó requerimiento de información adicional dentro del trámite objeto del presente asunto.

Que mediante radicado CSB No. 2153 de fecha 16 de septiembre de 2022, la señora LIBIA SARAI GUERRA FANDIÑO presentó la información requerida a través del mencionado Acto Administrativo, la cual fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno No. 2455 del 26 de septiembre de 2022 con el fin que emitiera Concepto Técnico correspondiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR remitió mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022 Concepto Técnico No. 400 del 24 de octubre de 2022, en el cual hace alusión a que la información allegada por el usuario no se encuentra ajustada señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUBSANACIÓN SOBRE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO DOMÉSTICO EN LA URBANIZACIÓN FLOR DE CAYENA, MUNICIPIO DE MAGANGUÉ-BOLÍVAR.

Documentación requerida en el informe anterior:

✓ Las medidas de manejo ambiental presentadas, no se encuentran acorde con la normatividad ambiental vigente.

✓ El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

✓ En el plano no se identifica el origen, cantidad y localización georreferenciada del punto de captación de agua.

Una vez evaluada las Medidas de Manejo Ambiental-MMA presentada por la señora Libia Saray Guerra Fandiño, se observa que en la formulación de estas NO se implementó una metodología de evaluación de impactos ambientales, la cual es una herramienta de gestión ambiental para estimar el impacto de una actividad



o proyecto, considerando todas sus fases, por tal motivo, el contenido de las fichas de manejo ambiental elaboradas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales negativos y significativos del proyecto, así como para potenciar y dar cumplimiento, presentan vacíos en su elaboración y algunas no pertenecen al tipo de proyecto a tramitar.

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por señora Libia Saray Guerra Fandiño, NO cuenta con un diagnóstico detallado de la fuente de agua, ya que mediante este se da a conocer el sistema de abastecimiento, se identifican falencias y fortalezas, esto significa caracterizar la fuente, lo cual será el insumo principal para el desarrollo del instrumento y para seleccionar las actividades necesarias que se implementarán; teniendo en cuenta que estas deben ser medidas y cumplidas. Por lo tanto, el plan de acción NO se encuentra bien estructurado debido a que este debe ser elaborado a partir del diagnóstico, en donde se incluye la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Asimismo, incluir metas e indicadores de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (UEAA), donde estas metas son específicas, cuantificables y alcanzables, pero sobre todo que se puedan lograr en el tiempo de aprobación del PUEAA (Corto, Mediano y Largo Plazo), del mismo modo, la inclusión del cronograma (no se ajusta a la vigencia del programa) y el presupuesto para la ejecución del programa (no se evidencia en el programa) y seguimiento del PUEAA.

Finalmente el plano entregado por la señora Libia Saray Guerra Fandiño, se observa que este cuenta con la información de caudal a concesionar, pero el origen no está codificado con el nombre de la fuente abastecedora (Acuífero), en este no se evidencia leyenda, las grillas no están acorde con la barra de escala del mapa, el esquema de localización está representando a Colombia, sin embargo, no está indicando el departamento y el municipio donde se localiza el proyecto o el lugar en donde se va solicitar el permiso. Finalmente, el mapa representa un esquema del lote, en el cual no se observan coordenadas del punto de captación, por lo tanto, no este acuerdo como lo exige la normativa, que es identificando el origen, cantidad y localización georreferenciada del punto de captación de agua.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

Revisando el expediente 2020-013 de solicitud para el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en la urbanización Flor de Cayena en el municipio de Magangué - Bolívar, se establece que:

❖ Las Medidas de Manejo Ambiental-MMA presentadas por la señora Libia Saray Guerra Fandiño, NO cumplen con la normatividad ambiental vigente.

❖ Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora Libia Saray Guerra Fandiño, NO cumple con los requerimientos técnicos contemplados en los Términos de Referencia emitidos por la resolución No 1257 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

❖ Que el plano presentado por la señora Libia Saray Guerra Fandiño, NO cumplen, ya que no se identifica el origen, cantidad y localización georreferenciada del punto de captación de agua.

Es procedente **NO** validar técnicamente los documentos presentados de la solicitud del permiso de concesión de agua subterránea para la señora **LIBIA SARAY GUERRA FANDIÑO** del Municipio de Magangué-Bolívar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo No. 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



El Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales bajo el siguiente precepto:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

De acuerdo con lo antes expuesto, esta CAR es competente para tramitar el Permiso objeto del presente asunto teniendo en cuenta que la solicitud de Concesión de Aguas que se pretende para el funcionamiento del proyecto a ejecutar en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Así mismo, el artículo 31 de la norma en mención determina cuales son las funciones propias de estas Corporaciones, de las cuales podemos destacar:

"(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)"

El Artículo No. 2.2.3.2.1.1., del Decreto 1076 de 2015, establece como objetivo principal reglamentar las normas relacionadas con el Recurso del Agua.

Que el Artículo No. 2.2.3.2.5.3., de la norma en cita establece que el Uso de las Aguas requiere Concesión o Permiso por parte de la Autoridad Competente, salvo en aquellos casos que dicho uso esté taxativamente prohibido en la normativa vigente.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas efectuadas en el Concepto Técnico No. 400 del 24 de octubre de 2022 resulta procedente negar la solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, teniendo en cuenta que no las medidas de manejo ambiental no se encuentra acorde debido a que no se ha implementó una tecnología de evaluación de impactos ambientales. Aunado a lo anterior, el Programa de Usi Eficiente y Ahorro del Agua no cuenta con diagnostico detallado de la fuente, el plan de acción no se encuentra bien estructurado, no se incluyó metas e indicadores, no se ajustó el cronograma y presupuesto para a la ejecución del programa. Respecto al plano no se observa que cuenta con la información del caudal a concesionar, entre otros. Por ello, no acreditar en debida forma la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad Ambiental vigente para el Permiso solicitado, esta Corporación procederá a negar la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Concesión de Agua Subterránea presentada por la señora LIBIA LIBIA SARAI GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.770.302 de Bogotá D.C., para el



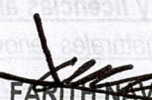
funcionamiento del proyecto Urbanización Flor de Cayena, el cual se ejecutará en el Municipio de Magangué, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora LIBIA SARAI GUERRA o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH NAVARRO RAMÍREZ
Director General CSB (E)

Exp: 2020 - 113

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Aprobó y revisó: Gazarit Gastelbondo García - Secretaria General (E). 